



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, SEIS (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 65
RADICADO	05001-31-10-012-2023-00072-00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA.

Al estudiar la presente demanda **VERBAL SUMARIA de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **MARIO CORREA HERRERA**, contra **MARIO ALBERTO, HERNAN DARIO, MARCO TULIO, BEATRIZ ELENA, NICOLAS ALBEIRO, DORYS OFIR, CLAUDIA JANETH, HENRY DE JESUS, LUZ MARY E ISABEL CRISTINA CORREA LOPEZ**, se advierten unas deficiencias que dan lugar a su inadmisión:

1: Teniendo en cuenta que cuando se pretende fijar alimentos a cargo de los descendientes, el polo pasivo debe estar integrado por la totalidad de los hijos del reclamante y como de la prueba documental arrimada se desprende de la existencia de 3 hijos extramatrimoniales, se adecuará el sujeto pasivo de la acción tanto en el poder como en la demanda, en el sentido de incluir a estos como demandados.

2: Adecuado lo anterior, acreditará la legitimación en la causa de los hijos extramatrimoniales e informará tanto su abonado físico como electrónico de este ultimo indicará como los consiguió y allegara las pruebas que lo acrediten.

3: Allegará acta de conciliación en materia de fijación **de cuota alimentaria** celebrada entre el señor **MARIO CORREA HERRERA y los hijos extramatrimoniales de este**, como requisito de procedibilidad (**ARTÍCULO 69** de la **LEY 2220 DE 2022** y 90 del Código General Del Proceso).

4: Como quiera que son varios los demandados, previo a imponer una cuota alimentaria provisional, se deberá acreditar la capacidad económica de cada uno de los presuntos obligados artículo 397 CGP.

5: Excluirá las pretensiones 2 Y 3 de la demanda por improcedentes en este asunto, ya que las mismas operan para el proceso ejecutivo en caso de un

incumplimiento de la cuota alimentaria que pudiese ser fijada por el despacho.

6: Excluirá la pretensión 4, la que ubicará en el acápite correspondiente, habida cuenta que la misma no se decide en sentencia.

7: Adecuará los acápites denominados "fundamentos de derecho, procedimiento y competencia" ya que se indican algunas normas derogadas.

8: De conformidad con los artículos. 6, de la ley 2213 de 2022 y 212 del Código General del Proceso, se relacionará la dirección de correo electrónico o canal digital, mediante el cual puedan ser notificados cada uno de los testigos enunciados en el acápite de pruebas testimoniales.

9: Arrimará las matrículas inmobiliarias de manera legible, ya que las aportadas no permiten su comprensión.

10: allegará copia del registro mercantil N.º 21-624187-01.

11: Teniendo en cuenta que la solicitud de alimentos provisionales no es una medida cautelar dará estricto cumplimiento a lo ordenado por el Art. 3º y 6º de la ley 2213 de 2022 esto es Acreditando el envío de la demanda y del escrito de subsanación, al abonado electrónico o físico de la parte demandada.

Para efectivizar lo anterior y de optar por correo postal, aportará la constancia de envío expedida por la oficina de correo respectiva y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos enviados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda **VERBAL SUMARIA de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **MARIO CORREA HERRERA**, contra **MARIO ALBERTO, HERNAN DARIO, MARCO TULIO, BEATRIZ ELENA,**

NICOLAS ALBEIRO, DORYS OFIR, CLAUDIA JANETH, HENRY DE JESUS, LUZ MARY E ISABEL CRISTINA CORREA LOPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.018 fijados hoy 07 de FEBRERO de **2023** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21969bf5539d232c87d20b5b996a10a741d48efc7f493092e5253f991cfe34f1**

Documento generado en 06/02/2023 05:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>